

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-  
225/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

**SECRETARIO:** JESÚS RENÉ  
QUIÑONES CEBALLOS

**COLABORÓ:** REBECA  
DEBERNARDI MUSTIELES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro.

## **R E S U L T A N D O**

**1. Interposición del recurso.** El catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, a través de su representante ante el Consejo General del INE, presentó recurso de apelación a fin de impugnar la resolución

---

<sup>1</sup> En adelante, INE.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, PAN.

## **SUP-RAP-225/2018**

**INE/CG923/2018**<sup>3</sup>. del Consejo General, respecto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de quien resulte responsable.

**2. Turno.** Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente **SUP-RAP-225/2018** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**3. Recepción, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente, así como la admisión del recurso de apelación, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación precisado en el rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, la Resolución.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, la Ley de Medios.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución relacionada con un procedimiento sancionador en materia de fiscalización emitida por un órgano central del INE, esto es, el Consejo General, en la cual se determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de quien resulte responsable por la publicación de videos en la red social YouTube.

Máxime que los actos denunciados en el procedimiento se relacionan con el proceso electoral federal en curso para la elección de Presidente de la República.

**2. Requisitos de procedencia.** El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Forma.** La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos formales, ya que se presentó ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos y motivos de inconformidad que, a juicio del promovente, le causan agravio.

**2.2. Oportunidad.** El recurso de apelación fue presentado en tiempo, toda vez que el acuerdo impugnado se

## **SUP-RAP-225/2018**

emitió el seis de agosto de dos mil dieciocho, y el apelante presentó su escrito impugnativo el día diez siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

**2.3. Legitimación.** El recurso de apelación fue interpuesto por el PAN, siendo parte legítima en términos de lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

**2.4. Personería.** Se cumple con este requisito ya que la autoridad responsable reconoce a Eduardo Ismael Aguilar Sierra, la calidad de representante propietario del partido político recurrente, ante el Consejo General.

**2.5. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que, de la Resolución impugnada se advierte una afectación directa a su esfera jurídica.

**2.6. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación.

### **3. Hechos relevantes**

**3.1. Publicaciones en red social.** En el mes de mayo del presente año, se publicaron en la red social

“YouTube”<sup>5</sup> diversos videos en perfiles de usuarios, cuya fecha y denominación se identifican a continuación:

Nombre del perfil	Fecha de publicación	Título del video
Lucero Martínez	16 de mayo	El Novio de Ricardo Anaya suelta la sopa
Freddy Cruz	17 de mayo	El Novio de Ricardo Anaya
fejevi fejevi	18 de mayo	Ricardo Anaya tiene un novio colombiano!!

**3.2. Queja.** El veinticinco de mayo, el representante del PAN ante el Consejo General del INE presentó escrito de queja en materia de fiscalización ante la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>6</sup>.

**3.3. Inicio del procedimiento de queja.** El treinta de mayo la Unidad Técnica acordó tener por admitido el escrito de queja, ordenando realizar las diligencias pertinentes para iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento.

**3.4. Resolución impugnada.** El seis de agosto, el Consejo General del INE aprobó la Resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización declarándolo infundado, al no constituir un ilícito en materia de fiscalización, toda vez que la contratación de publicidad en internet por sí misma no constituye una infracción en materia electoral.

**3.5. Presentación de la demanda.** El diez de agosto el actor promovió el presente recurso en contra de la

<sup>5</sup> En lo sucesivo, YouTube.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, la Unidad Técnica.

## **SUP-RAP-225/2018**

anterior resolución, recibándose en esta Sala Superior el día catorce del mismo mes, y turnado en la misma fecha.

### **4. Estudio de fondo**

#### **Pretensión y causa de pedir**

La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la Resolución, a fin de que se investigue quién pagó por la difusión de los videos denunciados.

Hace depender su causa de pedir de que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su investigación, al no haber realizado las diligencias pertinentes para conocer la identidad de quien contrató la publicidad, por ser una persona que tiene domicilio en Estados Unidos.

#### **Controversia a resolver**

La litis del presente asunto consiste en determinar si el Consejo General del INE incurrió en una irregularidad al emitir la Resolución con los elementos que contaba o si, por el contrario, resultaba necesario requerir información a Google LLC sobre la persona que había contratado con dicha empresa publicidad para el video denunciado a fin de acreditar la presunta contratación de publicidad para el video denunciado en la red social YouTube, por parte de algún sujeto obligado en materia de fiscalización.

**4.1. Consideraciones de la responsable**

Con motivo de la queja presentada, la responsable desplegó su facultad investigadora por dos vías, por una parte, solicitó a la Dirección del Secretariado del INE que verificara los enlaces presentados por el actor y, por otra, requirió a Google Operaciones México, S. de R.L. de C.V.<sup>7</sup> información sobre la contratación de publicidad de los mismos.

Las diligencias se realizaron por la Oficialía Electoral sobre los videos denunciados, los cuales pueden identificarse a continuación:

Id	Link	Perfil y contenido
1	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=cf-GVXdzLIU">https://www.youtube.com/watch?v=cf-GVXdzLIU</a>	<b>Lucero Martínez</b> Aparece un recuadro negro con un signo de exclamación que dice la frase “video no disponible”
2	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=tPnpA6lDj-o">https://www.youtube.com/watch?v=tPnpA6lDj-o</a>	<b>Freddy Cruz</b> Aparece un recuadro negro con un signo de exclamación que dice la frase “video no disponible”
3	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=0M_qduhk3SE">https://www.youtube.com/watch?v=0M_qduhk3SE</a>	<b>fejevi fejevi</b> Aparece un hombre haciendo alusión a supuestas amenazas por parte del entonces candidato, para no hablar de la presunta relación que mantuvieron
4	<a href="https://www.youtube.com/results?search_query=ricardo+anaya">https://www.youtube.com/results?search_query=ricardo+anaya</a>	<b>Página de resultados de búsqueda</b> Se despliegan diversos videos que hacen referencia al entonces candidato Ricardo Anaya Cortés.

Cabe destacar que, al día siguiente de la certificación de la Oficialía Electoral, en uso de sus facultades la Unidad Técnica levantó una razón y constancia sobre la

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Google.

## SUP-RAP-225/2018

búsqueda de los videos en YouTube, dejándose asentadas las impresiones de pantalla de lo que arrojó la búsqueda.

Una vez realizada la identificación de los videos, se requirió a Google y se obtuvo respuesta en el siguiente sentido.

Id	Perfil	Respuesta de Google
1	Lucero Martínez	"Parece ser que un cliente (domiciliado en Estados Unidos de América) de Google LLC contrató publicidad con ésta empresa, motivo por el cual, Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. no puede proporcionar información."
2	Freddy Cruz	No se comprobó la realización de algún pago
3	fejevi fejevi	

Por lo anterior, la responsable determinó que uno de los links verificados sí había sido objeto de pago, pero este se había realizado en otro país con una empresa diversa a la requerida, por lo que no se podía contar con mayor información.

En ese sentido, al compartir la misma línea expositiva e informativa, la responsable procedió a realizar un análisis conjunto de los videos para identificar si los mismos constituían propaganda político electoral, concluyendo que:

- Tomando en cuenta lo señalado en la Jurisprudencia 37/2010 y la Tesis LXIII/2015 de esta Sala Superior respecto de los elementos de la propaganda electoral y los necesarios para identificar un gasto de campaña, se consideró que la propaganda denunciada no cumplía con el parámetro de finalidad al no producir beneficio a algún sujeto obligado en materia de fiscalización.



- Ello, puesto que los videos no contienen elementos o manifestaciones expresas que permitan advertir un contenido electoral, dado que no poseen palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta indiquen el propósito de llamar a votar en favor o en contra de una candidatura o partido político, ni publicita una Plataforma Electoral ni posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Los videos tratan un asunto de interés general de un personaje que resulta de interés público y general, por lo que se estimó que el video denunciado estaba amparado por la libertad de expresión.
- Lo anterior a partir de que la Suprema Corte ha determinado que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre figuras públicas o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública.

Por lo anterior, el INE concluyó que no constituye un ilícito en materia de fiscalización la difusión de los videos publicados en las cuentas de YouTube.

#### **4.2. Planteamientos del recurrente**

El PAN reclama que la autoridad incurrió en falta de exhaustividad al no profundizar en la investigación respecto de

## **SUP-RAP-225/2018**

la relación entre los probables responsables y los hechos presumiblemente irregulares.

Señala que, contrario a lo anterior, la autoridad se excusó en que el contrato se suscribió fuera del territorio nacional para no requerirlo, conformándose por tanto con la respuesta de Google.

### **4.3. Tesis de la decisión**

El agravio resulta **ineficaz**, pues si bien alega la falta de exhaustividad en la investigación, deja de exponer argumentos para controvertir las consideraciones que expuso la responsable en su resolución consistentes, entre otras, en que los videos denunciados no constituían propaganda electoral.

### **4.4. Consideraciones que sustentan la tesis**

Como ya se mencionó, el agravio hecho valer por el PAN resulta **ineficaz** porque, independientemente de que pudiera asistirle la razón respecto a la exhaustividad de la responsable, el recurrente no combate las consideraciones que el INE tomó en cuenta para calificar la propaganda, determinando que no era electoral.

En la sustanciación del procedimiento la responsable desplegó su facultad investigadora a fin de identificar la existencia de los videos en YouTube, para lo cual requirió a la oficialía electoral diera fe de la información contenida en 4 direcciones electrónicas, dejándose constancia de que dos de las páginas denunciadas no mostraban más que

una pantalla negra con un signo de admiración encerrado en un círculo y dos sí arrojabán información, en un caso un video y en otro el resultado de búsqueda.

No obstante, la Unidad Técnica levantó una razón y constancia previo al requerimiento a Google, en donde identificó el contenido de las páginas a través de impresiones de pantalla, que daban cuenta de los videos denunciados.

Con dicha información requirió a Google, obteniendo que sólo uno de los videos, vinculado con un perfil denominado Lucero Martínez, había sido objeto de pago por concepto de publicidad, sin embargo, la transacción la había realizado un cliente de Google LLC con domicilio en Estados Unidos de América.

Derivado de ello, la autoridad consideró que, al tratarse de una operación celebrada por Google LLC, no era posible proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, la autoridad se abocó a razonar en el acto impugnado el contenido de los videos denunciados, concluyendo que no se actualizaba el parámetro de finalidad, necesario para considerar que la propaganda era electoral, ya que no se identificaba beneficio a algún sujeto en específico en materia de fiscalización.

Es importante considerar que, en relación con la identificación del beneficio de una campaña, el artículo 32 del

## **SUP-RAP-225/2018**

Reglamento de Fiscalización dispone que se beneficia a una campaña electoral cuando:

- El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos;
- En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado;
- Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal, y
- En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

Es decir, la existencia de un gasto no acredita por sí mismo un beneficio, sino que necesitan converger ciertos elementos que identifiquen, no sólo que la propaganda es electoral, sino qué campañas obtienen el beneficio a partir del nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda.

Ahora bien, esta Sala Superior considera el agravio formulado no resulta suficiente para alcanzar la pretensión del recurrente respecto a la revocación de la Resolución, en virtud de que no se combaten las consideraciones de la responsable por las cuales determinó que los videos no eran propaganda electoral.

En ese sentido, el PAN debía desvirtuar lo expuesto por el INE en ese apartado, sin embargo, únicamente alega que la autoridad debió realizar mayores diligencias, sin explicar en qué forma se acreditaría con ello que los videos sí constituían propaganda electoral.

Es decir, el recurrente sólo afirma que la autoridad responsable debió ser exhaustiva en su investigación, puesto que no realizó mayores requerimientos para allegarse de información, sin controvertir los demás razonamientos que tomó en cuenta la responsable.

En consecuencia, su agravio resulta **ineficaz**, al resultar insuficiente para alcanzar su pretensión por no combatir las razones de la autoridad para calificar la propaganda denunciada.

**5. Decisión.** En mérito de la ineficacia del agravio, debe **confirmarse** la resolución INE/CG923/2018.

Por lo antes expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**SUP-RAP-225/2018**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**SUP-RAP-225/2018**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE**

**REYES RODRÍGUEZ**

**GONZALES**

**MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO**

**JOSÉ LUIS VARGAS**

**FREGOSO**

**VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**